



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Quince de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 007
RADICADO N° 2019/00244/00

Se resuelve sobre el recurso de queja interpuesto por la parte demandada frente al auto del 04 de noviembre que accedió a la reposición de la providencia que decretó la medida cautelar y negó la apelación en relación con la misma providencia.

Acerca de la procedencia del recurso de queja, el recurrente expresa:

“...De conformidad con el artículo 352 del CGP cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Ahora bien, el juez de primera instancia decretó como medida cautelar de embargo sobre el derecho a explorar y explotar emanado del título minero RPP-214, lo cual contraviene el principio de congruencia, pues el suscrito en su recurso de reposición y en subsidio apelación solicito la sustitución de la medida cautelar por la inscripción de la demanda en el Registro Minero Nacional la cual resulta la medida cautelar procedente en procesos declarativos y no el embargo que es propio de los procesos ejecutivos.

Aunado a lo anterior, rechazo el recurso de apelación sin justificación alguna, puesto que conforme al numeral 8 del artículo 321 del C.G.P es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, por lo cual no existía mérito para el rechazo del recurso, en consecuencia se vulnera el derecho al debido proceso por parte del A quo, pues es claro que no se le permitió a la parte demandada impugnar la decisión tomada por el juez de primera instancia, si se tiene en cuenta que en el presente proceso ya se había tomado la decisión de decretar la

inscripción de la demanda en la matricula inmobiliaria del inmueble identificado con M.I 103-2409 de la ORIP de Anserma...

También hace referencia a la improcedencia de la medida cautelar innominada y del embargo en el presente proceso declarativo. Con tal fin cita las normas que consideran aplicables en este asunto y transcribe parcialmente providencias de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES:

En relación con la interposición y trámite del recurso de queja, el artículo 353 del CGP, prescribe:

“...El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente...”

Como se desprende de la norma anterior, el recurso de queja debe interponerse en subsidio al de reposición de la providencia que negó la apelación.

En este caso por auto del 04 de noviembre de 2020 este Despacho resolvió la reposición formulada por la demandada frente al auto que decretó la medida cautelar. Mediante el referido interlocutorio decidió el Despacho reponer la providencia impugnada para, en su lugar, sustituir la medida cautelar decretada. Y respecto al recurso subsidiario de apelación, el Juzgado negó el mismo.

De suerte que, por no surgir dicha negativa como consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, resulta ineludible que el recurrente, como primera medida, acuda a la reposición de la decisión de no conceder la

apelación y así dar lugar a la reconsideración de tal pronunciamiento. Y de manera subsidiaria era menester proponer la queja.

Sin embargo, la parte demandada no cumplió, para la interposición del recurso, con lo preceptuado en el citado artículo 353 CGP, como quiera que propuso la queja como recurso principal, sin formular la reposición del auto que niega la apelación.

Por lo precedente, no sería factible darle el trámite correspondiente a la queja formulada.

Por otro lado, en relación con la solicitud de amparo de pobreza solicitado por el señor se tiene que el artículo 151 CGP, preceptúa:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...”

Sobre los requisitos para su procedencia, el artículo 152 CGP prescribe que *“...El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”*

El peticionario en este asunto no cumple estrictamente con lo prescrito en la última norma indicada, toda vez que si bien expresa bajo juramento que es una persona de escasos recursos económicos, ninguna afirmación hace respecto a no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

En conclusión, será negado el trámite del recurso de queja presentado. Además, no se accederá a la solicitud de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el trámite de la queja, por no haberse presentado este recurso en forma legal.

SEGUNDO: No acceder al amparo de pobreza formulado.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

FIRMADO POR:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**85B2CDE2988D36F28BF5936F556E64EE1C5A0B253CDE9275DD166A937A
DD2183**

DOCUMENTO GENERADO EN 15/01/2021 02:16:39 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**